

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	F23.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 2

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEFENSOR/DEFENSORA DE FAMILIA: SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE
NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.117.946.880

HISTORIA DE ATENCION No. 1.117.946.880

SIM No. 1765097302

Florencia, Caquetá, 01 de octubre de 2026

La suscrita Defensora de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal Florencia 2, Regional Caquetá, informa al (la) señor(a): **BLANCA FLOR VIDAL CHACON**, identificada con la C.C No. 1.117.554.275 de la Florencia-Caquetá, en su calidad de progenitora, que a través del presente aviso se le notifica de la resolución No. 0648 de fecha (día) 21 del mes de septiembre del año 2026, mediante el cual esta Defensoría de Familia ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a favor del (la) **NNA KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL**.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que los interesados se pronuncien y aporten las pruebas que quieran hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5° de la Ley 1878 de 2018 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, se expide y remite el presente aviso a través¹ del servicio postal, a la Dirección: carrera 12 No. 12-15 barrio El Centro Parqueadero San Francisco, de Florencia Caquetá.

Se anexa copia informal de la resolución No. 0648 de fecha 21 de septiembre de 2026, por medio de la cual se ordena la inscripción en el Registro Único de Deudores Morosos

¹ Inciso 5° del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012: "(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

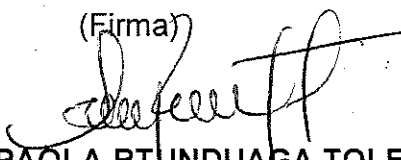
Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	F2.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 2

Alimentarios (REDAM).

(Firma)



SANDRA PAOLA RTUNDUAGA TOLE
Defensora de Familia

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

SIM: 17935454

Florencia, 21 de septiembre de 2026

RESOLUCION No. 648
(21 de septiembre de 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE
DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**

La Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Florencia 2, Regional Caquetá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 52, 82 del C.I.A. así como la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022, expone:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El señor EDWAR HERNÁN VAQUIRO RUMIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.513.227, en calidad de progenitor y representante de la niña KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL, solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal Florencia 2, el trámite de Atención Extraprocesal para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.554.275, en su calidad de progenitora y obligada alimentaria.
2. Entre la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN y la niña KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL existe relación de parentesco en primer grado de consanguinidad en línea directa, debido a la filiación materna, circunstancia que determina la obligación legal de la progenitora de suministrar alimentos a su hija.
3. En audiencia de conciliación celebrada el día 9 de octubre de 2024, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Florencia 1 del ICBF, Regional Caquetá, se suscribió el Acta de Conciliación No. 104, mediante la cual se establecieron acuerdos relacionados con la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria respecto de la niña KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL.
4. En el referido acuerdo de conciliación se estableció a cargo de la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN una cuota alimentaria mensual en favor de su hija, inicialmente por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con el correspondiente reajuste anual conforme a lo establecido en el acuerdo. Igualmente, se establecieron obligaciones adicionales relacionadas con gastos de educación, salud y suministro de vestuario.
5. De acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente, la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN realizó pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025, sin que posteriormente se acreditara el cumplimiento integral y oportuno de la obligación alimentaria establecida en el Acta de Conciliación No. 104.
6. Conforme a la liquidación obrante dentro de la actuación administrativa, se estableció un incumplimiento correspondiente al período comprendido entre

Continuación Resolución No. 648

febrero de 2025 y junio de 2026, determinándose una obligación en mora por concepto de alimentos y demás conceptos incorporados en la liquidación, por valor total de CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$4.070.000).

7. En atención a la solicitud presentada, mediante Auto de Trámite No. 0141 del 16 de julio de 2026, esta Defensoría de Familia dispuso verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2097 de 2021 y adelantar las actuaciones correspondientes dentro del trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

8. En cumplimiento del debido proceso, se adelantaron las actuaciones tendientes a garantizar el conocimiento de la solicitud por parte de la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN, incluyendo la correspondiente citación para notificación personal y, posteriormente, la actuación de notificación por aviso conforme consta en el expediente.

9. Vencido el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, no obra dentro del expediente escrito de oposición, justificación del incumplimiento, comprobantes que acrediten el pago total de la obligación alimentaria, ni paz y salvo que desvirtúe la mora determinada en la liquidación obrante dentro de la actuación.

CONSIDERANDO

1. El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la alimentación equilibrada, y dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

2. El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes se encuentra desarrollado en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, conforme al cual toda decisión o medida que deba adoptarse respecto de ellos debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

3. El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y demás medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

4. Mediante la Ley 2097 de 2021 se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, como mecanismo dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y ejercer control sobre el incumplimiento de estas.

5. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 2097 de 2021, el REDAM resulta aplicable a las personas que se encuentren en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

6. A su vez, el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece que el acreedor de alimentos debe solicitar el registro ante el juez o funcionario que conoce o

Continuación Resolución No. 648

conoció del proceso o de alimentos, quien, antes de ordenar la inscripción, debe correr traslado de la solicitud al deudor alimentario por el término de cinco (5) días hábiles, con el objeto de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y alegar, si a ello hubiere lugar, una justa causa para el incumplimiento.

7. En el presente caso se encuentra acreditada la existencia de una obligación alimentaria establecida mediante Acta de Conciliación No. 104 del 9 de octubre de 2024, documento que contiene obligaciones de carácter alimentario a cargo de la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN en favor de su hija KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL.

8. De igual manera, se encuentra acreditado que la obligación alimentaria no fue cumplida de manera integral y oportuna durante el período objeto de liquidación, existiendo una mora correspondiente a varias cuotas alimentarias, superando ampliamente el mínimo de tres (3) cuotas exigido por la Ley 2097 de 2021 para la procedencia de la inscripción en el REDAM.

9. La liquidación que obra dentro del expediente establece como valor total de la obligación en mora la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$4.070.000), correspondiente a las obligaciones alimentarias y demás conceptos determinados dentro de la actuación.

10. Esta Defensoría de Familia garantizó el derecho fundamental al debido proceso y, particularmente, los derechos de defensa y contradicción de la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN, mediante las actuaciones de notificación correspondientes y la concesión del término legal para pronunciarse frente a la solicitud de inscripción.

11. No obstante lo anterior, una vez agotadas las actuaciones de notificación y vencido el término correspondiente, no obra dentro del expediente actuación mediante la cual la obligada haya acreditado el pago total de las obligaciones alimentarias en mora, ni circunstancia que permita establecer la existencia de una justa causa que desvirtúe el incumplimiento acreditado.

12. En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia de una obligación alimentaria contenida en título conciliatorio, el incumplimiento de esta por un número de cuotas superior al mínimo legalmente exigido y la garantía del debido proceso de la obligada, resulta procedente ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

FUNDAMENTO JURIDICOS

El artículo 44 de la Constitución Nacional establece los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, entre ellos dispone que estos tienen derechos a una alimentación equilibrada entre otros, así como los demás derechos que establece la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales. De la misma forma nos dice que los derechos de los niños las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los demás.

Continuación Resolución No. 648

Prevalencia que se desarrolla en el Art. 9 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.) y donde se establece que todo acto, decisión o medida que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto en sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Así mismo las normas constitucionales y legales obligan a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos humanos, haciéndose con ello efectivo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado el artículo 29 de la Constitución Política ordena tanto a los operadores de la justicia como administrativos la aplicación del debido proceso, principio que ha de entenderse que debe aplicarse dentro de la ley 1098 de 2006, en lo concerniente al artículo 100 que corresponde al proceso de restablecimiento de derechos y en este caso específico a la solicitud de inscripción en el registro Único de Deudores Morosos Alimentarios (Ley 2097 de 2021).

La garantía de los Derechos de los NNA, regulados y protegidos por la norma Constitucional, así como normas supralegales se logran en la aplicación de las disposiciones expresamente consagradas en la ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia siendo ésta una ley especial, en tal sentido hay que tener en cuenta que dicha disposición en su artículo 24 hace mención de los alimentos, expresando que los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, así mismo expresa qué debe entenderse para estos efectos como alimentos.

En búsqueda de la garantía tanto nombrada, se emitió la Ley 2097 de 2021 mediante la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) el cual tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones.

Con todo lo anterior es claro que para salvaguardar los derechos de los N.N.A. en especial y para este caso el de la niña KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL, esta Defensoría de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM a la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.554.275, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas a su cargo mediante Acta de Conciliación No. 104 del 9 de octubre de 2024, en favor de la niña KAREN DAYANA VAQUIRO VIDAL.

SEGUNDO: Para efectos de la inscripción, téngase como valor de la obligación alimentaria en mora la suma de Cuatro Millones Setenta Mil Pesos (\$4.070.000), de conformidad con la liquidación que obra dentro del expediente administrativo.

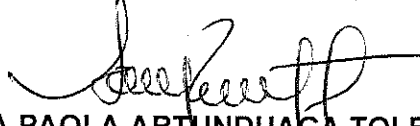
Continuación Resolución No. 648

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase a realizar las actuaciones correspondientes para hacer efectiva la inscripción de la señora BLANCA FLOR VIDAL CHACÓN en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a las partes, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE
Defensora de Familia - Asuntos Conciliables